

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 144.2, 150, 165 y 167 de la Ley de Sociedades Anónimas; 170 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 28 de abril de 1994, 16 de enero, 8 de junio y 14 de julio de 1995 y 25 de mayo de 2001.

1. Subsanado uno de los defectos de la nota de calificación y rectificada la calificación en cuanto a otro que se deja sin efecto, queda limitada la cuestión a resolver al otro, primero de la nota, que considera exigible para inscribir la reducción del capital la publicación exigida por el artículo 165 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Frente a esa exigencia opone el recurrente una interpretación finalista que le lleva a entender que no es aplicable en el caso de que el acuerdo de reducción de capital haya sido adoptado en junta universal y está legalmente excluido el derecho de oposición por parte de los acreedores sociales.

2. El actual artículo 165 de la Ley mantiene una exigencia arraigada en nuestra legislación que si por una parte simplifica, en cuanto reduce el número de anuncios a publicar, por otro la amplía en relación con la exigencia del artículo 98 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, que la limitaba al supuesto de que la reducción implicara devolución de aportaciones o condonación de dividendos pasivos con el consiguiente derecho de oposición por parte de los acreedores, al que claramente estaba anudada la necesidad de publicación, para imponerla de forma general en todo supuesto de reducción de capital.

Y este es el principal argumento frente a la tesis que sostiene el recurrente. Si los anuncios de reducción tuvieran como único objetivo el posibilitar el ejercicio del derecho de oposición por los acreedores y concretar el plazo para ello, no hubiera sido necesario modificar el régimen anterior. Si el legislador ha generalizado la obligación de publicar el acuerdo es porque considera que cumple otros objetivos que no alcanza la publicación prevista en el artículo 144.2 del texto legal. La norma no distingue supuestos, de donde habrá que estar a la conocida máxima ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. Esta interpretación se refuerza a la vista de lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento del Registro Mercantil cuando al regular los requisitos de la escritura en que se documente la reducción del capital exige que conste la publicación en todo caso –apartado 3º– en tanto que limita en el siguiente –el 4.º– las menciones propias del derecho de oposición para cuando éste exista.

3. La doctrina de este Centro se ha mostrado generalmente favorable a una interpretación restrictiva de las exigencias de publicidad que se contiene en la Ley de Sociedades Anónimas, pero siempre que la ambigüedad o redacción no muy precisa de la norma en que se imponía lo permitiera. En materia de reducción de capital se han dado supuestos singulares en que la interpretación ha seguido el mismo criterio, y así en las Resoluciones de 28 de abril de 1994 y 16 de enero de 1995 puede decirse que fue flexible, pero no cabe desconocer que en el caso que contemplaban no solo no se producía una reducción efectiva del capital social, sino, ni tan siquiera, nominal, en tanto que el que diera lugar a la de 25 de mayo de 2001 era tan singular que la misma calificó la exigencia como desproporcionada. En los demás supuestos, los que pudieran llamarse ordinarios, no ha admitido excepciones y no hay razones que justifiquen hacerlo en el ahora contemplado. En concreto, como señalara la de 8 de junio de 1995 ante un supuesto de reducción del capital para compensar pérdidas, con exclusión por tanto del derecho de oposición de los acreedores (cfr. artículo 167.1.º LSA), la inexistencia de tal derecho no supone que la reducción sea irrelevante para los acreedores que pueden plantearse el mantener sus relaciones con la sociedad en el futuro y analizar si efectivamente la reducción se ajusta las exigencias legales para dejar indemne su crédito o existe algún subterfugio ante el que deban reaccionar, ni puede sostenerse que en la Ley actual la exigencia de publicidad de aquella obedezca tan sólo a la atribución del derecho de oposición a los acreedores, como ocurre con otros anuncios, en concreto los del artículo 150 de la misma Ley. Y es que, en definitiva, se puede discrepar de los criterios del legislador, pero tal discrepancia en modo alguno permite soslayar sus mandatos.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y art. 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 1 de octubre de 2004.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora Mercantil número 4 de Madrid.

20726

RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Asunción Pescador Rodríguez, frente a la negativa de la registradora de la propiedad de Peñaranda de Bracamonte doña Gloria Montilla Sarmiento, a inscribir un auto dictado en expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo de una finca.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Asunción Pescador Rodríguez, frente a la negativa de la registradora de la propiedad de Peñaranda de Bracamonte Doña Gloria Montilla Sarmiento, a inscribir un auto dictado en expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo de una finca.

Hechos

I

Seguido en el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Peñaranda de Bracamonte expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo de la cuarta parte indivisa de la casa en la calle Mayor de la Iglesia o Plaza de la Constitución, inscrita como finca 1835 del término de Paradinas de San Juan, se dictó auto el 24 de mayo de 2001 declarando justificado el dominio de doña Asunción Pescador Rodríguez y ordenando la cancelación de la inscripción contradictoria a nombre de don Manuel Á. Á. Alegaba la promotora y resulta de los Fundamentos de Derecho, que: «fue adquirida por D.ª Candelas P. R. (hermana de la promotora) a D.ª Leonor B. Á. y D.ª Julia P. R., en la proporción de una mitad de la mitad indivisa de la referida finca registral, reservándose las vendedoras la otra mitad de la mitad indivisa, y una vez fallecida la compradora pasó a sus hermanas quienes por contrato privado de compraventa de fecha 15 de mayo de 1991 vendieron sus cuotas partes a la promotora». La promotora había expuesto, igualmente, que la mitad indivisa que hoy pertenece a la Caja Rural y la otra cuarta parte indivisa que corresponde a doña Leonor B. Á. y doña María Julia de P. R., segregada a su vez y perteneciente a los herederos de don Ignacio H. han sido segregadas; y puesto que la finca aparece registrada a nombre de D. Manuel Á. Á. se solicita la reanudación del tracto.

Dicho auto fue aclarado por otro de fecha 11 de junio de 2001 en el sentido de que se acordaba la cancelación de las inscripciones contradictorias de dominio 8.ª y 11.ª a favor de doña Leonor B. Á. y doña María Julia de P. R., procediéndose a la inscripción de una mitad de la mitad indivisa de la finca a favor de la promotora reservándose los titulares registrales la otra mitad de la mitad indivisa y por ello debe omitirse la referencia a la inscripción contradictoria de dominio a favor de don Manuel Á. Á.

II

Presentado testimonio de los citados autos en el Registro de la Propiedad de Peñaranda de Bracamonte fueron calificados con nota que dice: «Suspendido el despacho de la documentación presentada bajo el asiento número 98 del Diario 102, por no ser posible deducir de la citada documentación cual es la operación registral pretendida. Peñaranda de Bracamonte a 19 de Abril de 2004. El Registrador». Sigue la firma.

Nuevamente aportados y acompañados de testimonio del Auto dictado el 10 de octubre de 2001 por la Audiencia Provincial de Salamanca en recurso interpuesto frente a los anterior del Juzgado por el que, estimando el recurso de apelación interpuesto se ordena integrar el primero de los apelados dictando otro en el que se disponga la cancelación de las inscripciones 4.ª, 7.ª, 8.ª y 11.ª practicadas en la finca registral n.º 1.835 del término municipal de Paradinas de San Juan, se volvieron a calificar con nota que dice: «Presentada nuevamente la documentación precedente con fecha 25 de los corrientes, en unión de testimonio de Auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Salamanca de fecha 10 de octubre de 2001, se reitera la nota de calificación extendida con fecha 19 de Abril pasado. Peñaranda de Bracamonte a 31 de Mayo de 2004. El Registrador». Sigue la firma.

III

Doña Asunción Pescador Rodríguez interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación alegando: que la nota de calificación es formalmente incorrecta al no anunciar los medios de defensa y recursos a que podría acudir en defensa de sus intereses; que si bien en la solicitud que inició el expediente de dominio pidió que se decretase la cancelación de las inscripciones 4.ª, 7.ª, 8.ª y 11.ª de la finca, el Auto que lo finalizó tan sólo ordenó la cancelación de las dos primeras por lo que interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que estimándolo,

ordenó la cancelación de las cuatro inscripciones interesadas; que en una primera calificación registral se suspendió la inscripción por no constar en el auto de la Audiencia la superficie de la finca, algo lógico por no haber sido tal cuestión objeto de apelación; que en posterior calificación se alegó como motivo para no practicar la inscripción la imposibilidad de deducir la operación registral pretendida, que si tenía lógica por cuanto no se acompañaba al testimonio del auto aprobatorio del expediente el del dictado por la Audiencia ya carece de sentido una vez que se aportó el mismo.

IV

La registradora en su informe se limitó a señalar que en modo alguno cuestiona la eficacia de la resolución del expediente sino que trata de atenerse a la misma y si resulta que según la dictada por la Audiencia el auto aprobatorio del expediente ha de integrarse por otro en el que se disponga la cancelación de otras dos inscripciones aparte de las inicialmente ordenadas, tal integración no consta que se haya producido o al menos no se acompaña.

V

Por la Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Peñaranda de Bracamonte, a la que se dio traslado del expediente, se emitió informe detallando todas las resoluciones recaídas en el procedimiento, siendo de resaltar a los efectos de este recurso que en el mismo se hace constar que el 4 de diciembre de 2001 se dictó auto, en ejecución del que dictara la Audiencia Provincial en recurso de apelación, ordenando que se extendiera la cancelación a las inscripciones 4.^a y 7.^a de la finca y que, ante la solicitud de la promotora de que se subsanase el error de no constar la cabida de la finca que, conforme al recibo de contribución aportado en su día y certificación catastral que consta en autos debe ser 216 metros cuadrados y construida de 134, por providencia de 23 de enero de 2004 se señaló que no había lugar a tal subsanación al no constar en el expediente la cabida de la finca ni ser el momento procesal oportuno.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 19 bis y 202 de la Ley Hipotecaria, 286 de su Reglamento y la Resolución de 7 de marzo de 1979.

1. Antes de entrar en el examen del fondo de la cuestión planteada en la calificación recurrida hay que hacerse eco de la queja de la recurrente sobre la irregularidad formal en que aquella incurrió al no advertirle de los recursos a que podía acudir en defensa de sus intereses. Ello supone evidentemente un incumplimiento de las exigencias que impone el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria en garantía de los derechos de los interesados, por más que en este caso no haya provocado indefensión dado que se ha interpuesto el recurso procedente.

2. Y si desde el punto de vista formal la nota no es correcta, tampoco en lo tocante al fondo, pues el obstáculo que según la misma impide la inscripción de los documentos calificados no brilla por su claridad. Limitarse a decir, como hace, que no se practica operación alguna pues no se puede saber cual es la pretendida cuando del testimonio del auto y su aclaración resulta que se declara justificado a efectos de reanudar el tracto sucesivo de una finca la adquisición del dominio de una cuarta parte indivisa de la misma y se ordena la cancelación de dos inscripciones contradictorias, es tanto como dejar al interesado en situación de indefensión, no ya en cuanto a los recursos procedentes sino en lo tocante a los argumentos a oponer a tal calificación, y a este Centro en la tesitura de no poder saber sobre qué concreta cuestión ha de resolver.

3. Es cierto que la claridad no preside la redacción de los documentos que fueron objeto de la calificación, tal vez condicionados por el propio planteamiento del expediente donde, según el testimonio del auto, se trata de acreditar la adquisición de una cuarta parte indivisa de una finca de quinientos sesenta y nueve metros cuadrados, para posteriormente hacer referencia a que la mitad indivisa y la cuarta parte indivisa que corresponden a otras personas han sido segregadas, lo que evidentemente suscita la duda de si estamos ante la cuarta parte de una finca, una parte material de ella o la totalidad del resto de la misma por haberse disuelto el proindiviso con independización de otras porciones. –En la solicitud dirigida al Juzgado con fecha 23 de febrero de 2004 se dice literalmente: «que la superficie de la finca de mi representada tiene una superficie de la cuarta parte o la mitad de la mitad (expresiones equivalentes) del total de los 569 metros cuadrados que forman el total de la finca y en el informe de la Juez consta la solicitud de una aclaración en el sentido de que la cabida de la finca era de 216 metros cuadrados».

Pero resulta que a la vista del informe de la registradora no es esa duda la que ha motivado su nota, sino, al menos eso ha de entenderse, el hecho de no haberse cumplimentado la resolución de la Audiencia Provincial,

dictada en apelación, que hace extensivo el mandato de cancelación inicial de dos inscripciones, las 8.^a y la 11.^a, a otras dos, las 4.^a y 7.^a, pero no de forma directa, sino ordenando que se dicte otro auto en que así se disponga, auto que no consta entre los documentos presentados.

Esa falta de un mandato expreso de cancelar dos inscripciones contradictorias podría llevar a plantearse el significado de la exigencia reglamentaria –se contiene en el artículo 286 del Reglamento Hipotecario pero no en el 202 de la Ley– de que el auto aprobatorio del expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo de una finca disponga la cancelación de las inscripciones contradictorias, exigencia que la Resolución de este Centro de 7 de marzo de 1979 calificara de un rigor formal excesivo y quizá no totalmente justificable. Pero a la vista de que según el detallado informe de la Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Peñaranda de Bracamonte, con fecha 4 de diciembre de 2001 se dictó auto acordando la cancelación de aquellas inscripciones 4.^a y 7.^a tal como había dispuesto la resolución de la Audiencia Provincial, es evidente que la integración de la documentación calificada con testimonio de este auto resolverá fácilmente y sin plantear mayores problemas el que ha dado lugar al recurso.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso con el alcance que señala el último de los fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 4 de octubre de 2004.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Peñaranda de Bracamonte.

20727

RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Servicios Financieros de Navarra S. A., frente a la negativa del registrador de la propiedad de Tafalla número 2, don Bernardo Felipe Ariño, a inscribir una escritura de declaración de obra nueva.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Javier Nagore Biurrun, en nombre y representación de Servicios Financieros de Navarra S. A. (SERFINASA), frente a la negativa del registrador de la propiedad de Tafalla n.º 2, don Bernardo Felipe Ariño, a inscribir una escritura de declaración de obra nueva.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el notario de Tafalla don Roberto Yurrita Odériz el 28 de noviembre de 2003, la sociedad mercantil El Dorre, Sociedad Limitada, procedió a declarar la obra nueva en construcción de dos viviendas unifamiliares adosadas sobre sendas parcelas señaladas con los números 2 y 4 de la calle José-María Jimeno Jurio de Artajona. Se incorporó a la escritura fotocopia autenticada por el notario, y previa legitimación de la firma de quien la suscribía, de la resolución dictada y suscrita el 24 de abril de 2003 por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Artajona por la que se concedía a la declarante la licencia de obras para la construcción de dos viviendas de conformidad con el proyecto técnico que en ella se identificaba.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Tafalla n.º 2, fue calificada con nota que dice: «Previo examen y calificación del documento presentado, de lo que resulta de los mismos y de los asientos del Registro, suspendo la inscripción solicitada por el siguiente defecto: Primero: En cuanto a los Hechos falta la firma del Secretario del Ayuntamiento de Artajona, certificando del Acuerdo municipal de Concesión de Licencia de Edificación. En cuanto a los Fundamentos de Derecho, señalamos el artículo 189.1.a) de la Ley Foral 35/2002, en relación con el artículo 22 de la Ley del suelo 6/1998 de trece de abril, así como el artículo 46 del Real Decreto 1093/1997, de cuatro de Julio y Normas Administrativas aplicables, en concreto los artículos 4.2, 8 y 319 de la Ley Foral 6/1990 en relación con el artículo 162.1.b del Real Decreto Leg. 781/1986. Observaciones: El defecto señalado, se considera subsana-